

tribunales de circuito sean los de alzada ó revision de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, y en la actualidad, conforme á las mismas leyes, dichos tribunales conocen siempre en grado de vista, á excepcion de las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, sus inferiores. Son, pues, los tribunales comunes de segunda instancia entre los de la Federacion. Por otra parte, es bien sabido que cuando falta un tribunal especial, debe ocurrirse al ordinario ó comun, que tiene la misma jurisdiccion de un modo mas pleno. Por lo mismo, faltando ahora en segunda instancia los tribunales militares, que pertenecen á la Federacion, aunque sean de un orden especial, deberá ocurrirse á los que en la misma linea tienen la jurisdiccion ordinaria para esa instancia. No se hace en esto violencia alguna al espíritu de la Constitucion, que, segun queda demostrado, considera á los juicios militares del resorte general de la Federacion, ni siquiera se ataca el fuero especial que dicho Código establece para ciertos delitos y faltas, pues siempre se dirá con propiedad que subsiste el fuero militar, con solo que existieren para la primera instancia tribunales especiales, como hoy se verifica, sin que haya expresion alguna en el texto constitucional que exija semejantes tribunales para todas las instancias.

Resumiendo brevemente lo expuesto, el Gobierno cree que son competentes para la segunda instancia de los juicios militares los respectivos tribunales de circuito. Creyó primero que lo era la Suprema Corte de Justicia, porque entendió se hallaba vigente la ley de 9 de Abril de 1862, parte en su texto y parte en su espíritu; mas siendo esta creencia inconciliable con la reciente declaracion de la misma Suprema Corte, la reforma en el sentido expresado. Cree todavía que los juicios militares son indudablemente de la competencia general de los tribunales de la Federacion, y que á falta de tribunales especiales en esta linea, se debe ocurrir á los ordinarios y comunes. Estos son los de circuito, que tienen á su cargo las segundas instancias, no habiendo otros que conocer de ellas entre los federales, á no ser la Suprema Corte en las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, y en los casos de diversa gerarquía en que empieza á conocer desde la primera instancia.

Tales son ahora los fundamentos de la opinion

que adopta el Ejecutivo para llevarla á cabo provisionalmente y hasta donde quepa en sus atribuciones, dejando que los jueces á quienes corresponde, en vista de las razones ya apuntadas y de las demas que militan en el caso, procedan guiados por su ilustracion y patriotismo, como lo exigen la justicia y la conveniencia nacional en las circunstancias todavía anormales que guarda la República.»

Y lo trascribo á vd. con el objeto que se indica en la misma preinserta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Julio 18 de 1868.—Ignacio Mariscal.—Ciudadano juez de...

COMUNICACION.

Julio 18 de 1865.

Circular sobre el mismo asunto.

República mexicana.—Gobierno y comandancia militar del Estado libre de Colima.—He recibido la circular de la seccion 2ª de ese Ministerio, fecha 19 de Junio próximo pasado, en que trascribe la nota que en la misma fecha dirigió al ciudadano gobernador del Estado de Tamaulipas, con motivo de la sentencia de amparo que pronunció el juez de distrito de Tamaulipas en el juicio promovido por algunos comerciantes de Matamoros, que se quejaron de que la contribucion de dos por ciento sobre capitales, que impuso un decreto de la legislatura de aquel Estado, viola las garantías que la Constitucion les otorga, manifestándole que el gobierno, absteniéndose de entrar en el análisis de las cuestiones que el juzgado de distrito de Tamaulipas ha definido en su sentencia, y respetando como es su deber la independencia del poder judicial, no pretenderá invadir las atribuciones de este poder, revisando sus actos, ni calificando la justicia ó iniquidad de sus sentencias, y que fiel al cumplimiento de su deber, deja á los interesados, el ejercicio de los derechos que las leyes les dan, para reparar los agravios que sientan, sin abocarse él jamás el conocimiento de los negocios judiciales; pero que el mismo celo con que el gobierno procura llenar sus deberes, lo obliga en observancia de la fraccion 13 del artículo 85 de la Constitucion, á facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, agregando que

por las consideraciones que se expresan en dicha nota, el ciudadano Presidente ha acordado por punto general, que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo, deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quienes ese cumplimiento dependa, en los términos que lo previene el artículo 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razon alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren á la autoridad judicial.

Tengo la honra de decirlo á vd. en contestacion á su nota, agregando que este gobierno, como ya lo ha hecho, seguirá respetando las providencias de los jueces de distrito, sin examinar si son ó no conformes á la justicia.

Independencia y libertad. Colima, Julio 2 de 1868.—Ramon R. de la Vega.—Francisco Gomez Palencia, secretario.—C. secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—México, México, Julio 18 de 1868.—Joaquin M. Escoto, oficial mayor.

DECRETO.

Diciembre 6 de 1856.

Sobre delitos contra la nacion, el orden y la paz pública. Ley para castigarlos. *

Ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayula reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

LEY PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACION, CONTRA EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA.

Art. 1º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

* La ley de 56 se inserta en este lugar, por estar declarada vigente.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Art. 2º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros, que hayan invadido ó intentaren invadir su territorio.

Art. 3º Entre los delitos contra la paz y el orden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del Supremo Gefe de la Nacion ó la de los Ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del Supremo Magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, cau-

sados intencionalmente con premeditación ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquier edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposición gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repararlas, arengar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifestamente á aumentar el alboroto.

«VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposición, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó virtiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

«IX. Quebrantar el destierro ó la confinación que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueren, así como separarse sin licencia los militares del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

«X. Arrogarse el poder supremo de la nación, el de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comisión de la que no lo fuere legítimamente.

«XI. La conspiración, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

«XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetración de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nación ó del Gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo

que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

PROCEDIMIENTOS.

«Art. 4º. Luego que el juez de distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante el tribunal á los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos, y á aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la nación, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve días, después de cuyo término no habrá lugar á la expresada garantía. Tampoco lo habrá en ningún caso de los comprendidos en el art. 1º de esta ley.

«Art. 5º. Los que hayan sido cogidos infraganti delito serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicación á disposición del juez de distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente, excepto los casos en que por esta ley se previene que á la imposición de la pena preceda solamente la información sobre identidad de la persona.

«Art. 6º. La excepción de que habla el artículo anterior se refiere únicamente al jefe militar de una sedición á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitán para arriba, y á los paisanos ó militares que después de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito.

«Art. 7º. Si los delitos especificados en esta ley se cometen en los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces letrados de los Estados y territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria información del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de distrito respectivo para que determine lo mas conveniente, debiendo entretanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

«Art. 8º. Para castigar los delitos expresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguación de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos, y

practicando cuantas diligencias crea conducentes al objeto.

«Art. 9º. Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará si es posible su declaración preparatoria, ó si hubiere para ello algún inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, teniéndose por los jueces especial cuidado de que antes de que esto se verifique, se mantengan los acusados en absoluta incomunicación, imponiendo al alcaide la pena de destitución de empleo y demas á que hubiere lugar en caso de contravención en este punto.

«Art. 10. Tomada á los reos su declaración preparatoria, se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaración del acusado, se carearán aquellos con este.

«Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á este sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que venga en conocimiento de sus personas y ponga las tachas que juzgare oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demas que convenga en los términos de esta ley.

«Art. 12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

«Art. 13. En seguida se tomará al reo su confesión con cargos, leyéndole antes las declaraciones recibidas.

«Art. 14. Al concluir la confesión, se le prevenirá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el mismo día, se le nombrará de oficio un abogado de pobres, por riguroso turno, y si no lo hubiere, á cualquier otro abogado, quien no podrá excusarse de este cargo.

«Art. 15. En el mismo día que se nombre el defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.

«Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las volverá el defensor dentro de las veinticuatro ho-

ras siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, el cual para ese objeto nunca podrá pasar de tres días.

«Art. 17. Si el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres días precisos y perentorios para que las promueva, y el juez con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrrogable, que en casos extraordinarios podrá pasar de ocho días. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deban hacer la revisión, serán motivo de responsabilidad, que se exigirá de oficio.

«Art. 18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres días para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto día.

«Art. 19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer día después de aquel en que el defensor devolviera las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare, ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instrucción.

«Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso, y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

«Art. 21. A los tres días de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citación de las partes, y en el mismo día la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

«Art. 22. Al remitir los jueces territoriales al de distrito respectivo las actuaciones que deben practicarse conforme al art. 7º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de distrito mandará al escribano se ponga razon del día en que se reciben, para que le corra el término del art. 21 que precede.

«Art. 23. Cuando no se encuentren los reos en

el lugar en que reside el juez de distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remision del proceso al tribunal de circuito.

«Art. 24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieren, en los términos del art. 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres dias.

«Art. 25. Trascuados estos, y en el mismo término, podrá el defensor, con vista de la causa que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que segun el derecho comun son admisibles en segunda instancia.

«Art. 26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud y haciendo constar el dia de la remision de la causa y el del recibo: fuera de este caso, se practicarán por el mismo tribunal, en el término mas corto posible.

«Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores sin que se devuelvan las causas.

«Art. 28. Si el fiscal devolviese el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo dia á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

«Art. 29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

«Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará dia para la vista, en la cual se hará relacion pública del proceso, é informarán el ministro fiscal y el defensor.

«Art. 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.

«Art. 32. La sentencia se pronunciará, á mas tardar, dentro de tercero dia despues de la vista.

«Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en la principal, causa ejecutoria; pero si

la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

«Art. 34. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

«Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del reo condenándolo á mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

«Art. 36. Los términos que se fijan en esta ley son improrrogables, á no ser en casos extraordinarios en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

«Art. 37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

«Art. 38. Los jueces y tribunales, sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en dias feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

«Art. 39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion primera del art. 19 de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fraccion segunda, serán castigados con pena de muerte.

«Art. 40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion tercera del art. 19, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni exceda de diez.

«Art. 41. Los capitanes de los buques que se dedican á la piratería ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones primera y segunda del art. 29, serán castigados con pena de muerte; los demas individuos de la tripulacion serán condenados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni exceda de diez.

«Art. 42. Los que atentaren á la vida del Supremo Gefe de la nacion, haciéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas, y se

verifica en público, la pena será de presidio por un tiempo que no baje de cinco años, ni exceda de ocho: si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

«Art. 43. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegare á herirlos, y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros, pues en tales casos el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

«Art. 44. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion de que habla la fraccion cuarta del art. 39, será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de hecho el mismo representante, pues en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

«Art. 45. A los que enganchen á los ciudadanos de la República en los términos que expresa la fraccion cuarta del artículo 29, se les impondrá la pena de dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno.

«Art. 46. A los que inviten ó enganchen á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio, conforme á la fraccion quinta del art. 29, se les impondrá la pena de seis á diez años de presidio.

«Art. 47. Los delitos de que hablan las fracciones primera, segunda y quinta del art. 39, serán castigados en los que no fueren cabeceillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno; los cabeceillas sufrirán la de muerte si fueren militares; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusion ó de obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

«Art. 48. La desobediencia formal de que habla la fraccion sexta del art. 39 de esta ley, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo, de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

«Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion sétima del art. 39, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabeceillas de las asonadas, si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

«Art. 50. Los que cometieren los delitos de que habla la fraccion octava del art. 39, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el Supremo Gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez consideracion á las circunstancias atentantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y á las demas que conforme á derecho deban normar su prudente arbitrio.

«Art. 51. A los que quebranten el destierro ó la confinacion de que habla la fraccion novena del art. 39, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpetua, así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieran á él sin permiso del Gobierno Supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará, segun lo creyere oportuno el Presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

«Art. 52. Los que se arrogan el poder público de que habla la fraccion décima del art. 39, sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

«Art. 53. El delito de conspiracion de que habla la fracción undécima del art. 39, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno; pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá en cada año el día 16 de Setiembre, entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion alguna.»

«Cuando los conspiradores no lleguen á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurren al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas.»

«Art. 54. A los comprendidos en el art. 69 de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas individuales de aquellos cuya aprehension y ejecucion deba verificarse. A los gefes militares referidos corresponde practicar la informacion de que trata el art. 59, la cual comenzará trascribiendo la orden de que se habla en el presente.»

«Art. 55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá, por regla general, la mitad de la pena señalada á los delinquentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal fuere de muerte ó de prision perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y

en todos los casos en que hagan uso de la interpretacion, no la fundarán en su juicio privado ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

DISPOSICIONES GENERALES.

«Art. 56. Por solo la notoriedad pública y auténtica, de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, esta hará nuevo nombramiento para el destino que ántes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevencion, despues de que el Supremo Gobierno la excite con el objeto referido.»

«Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al Supremo Gobierno los términos en que segun su acuerdo deban resolverse.»

«Art. 58. Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.»

«Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los gefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó aquiescencia se hayan causado.»

«Art. 60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurrieren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, inferen heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave, no se extingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces tomando en consideracion expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena segun corresponda.»

«Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente

los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna, conforme está prevenido en el artículo 39 de la pragmática de 17 de Abril de 1774.

«Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por los tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos de fuero de guerra.»

TRANSITORIO.

«Los que á la fecha de la publicacion de esta

JUICIOS VERBALES y de conciliacion. (Véase Jueces Menores.)

JUNTAS DE MINERIA. (Véase Minería.)

JUSTICIA.

Reglas para la revalidacion de los actos judiciales de los que pasaron en tiempo del llamado imperio. (Véase Jueces.)

JUSTICIA.

MINISTERIO.

COMUNICACION.

Setiembre 2 de 1863.
Es nombrado Ministro D. Sebastian Lerdo de Tejada.
El C. Presidente, justo apreciador del talento, patriotismo y probidad de vd., se ha servido nom-

brarle Ministro de Justicia, esperando de su celo por la causa pública, que aceptará el puesto que desca confiar á su conocido mérito.

Al decirlo á vd. para su satisfaccion y con la súplica de que me diga en respuesta si se halla dispuesto á aceptar la cartera referida, me es gra-

ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.
«Por tanto, mando &c.
«Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.»

Y lo comunico á vd., &c.
Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.
—Montes.

(Véase Causas, y véase Sentencias.)